

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-476/2018

RECURRENTES: JORGE VARGAS
MORALES Y JESÚS IPIÑA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-476/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Vargas Morales y Jesús Ipiña Pérez, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico respectivamente de la Comisión Distrital Electoral XIV, con sede en Tancanhuitz, del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinomial,

SUP-REC-476/2018

con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al expediente SM-JDC-551/2018.

I. RESULTANDO

Conforme a lo narrado en la resolución reclamada se tienen los siguientes antecedentes:

- 1.** El doce de enero, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró procedente el convenio de la Coalición, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en la entidad para el proceso electoral 2017-2018.
- 2.** El veintiuno de marzo, el Partido Encuentro Social solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el registro de Humberto Aguilar Orozco y Samuel Hernández Hernández como integrantes de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, propietario y suplente, respectivamente, a diputados de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, con cabecera en Tancanhuitz, San Luis Potosí.
- 3.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí remitió a la Comisión Distrital XIV la referida solicitud de registro.
- 4.** El catorce de abril, la Comisión Distrital emitió los dictámenes de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIV, con sede en Tancanhuitz, en los cuales sólo declaró procedente el relativo al Partido Encuentro Social.

5. Contra lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, Humberto Aguilar Orozco y Samuel Hernández Hernández presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Distrital Electoral XIV, del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, misma que con posterioridad remitió a la Sala responsable,

6. El once de junio la Sala Regional Monterrey recibió la demanda de juicio ciudadano referida en el punto que antecede y le asignó la clave de expediente SM-JDC-551/2018.

7. El doce de junio siguiente la Sala responsable resolvió el juicio aludido determinando, entre otras cuestiones, imponer una multa al Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral XIV, con sede en Tancanhuitz del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por incumplir con el mandato de dar aviso de la presentación de un medio de impugnación y la demora para hacerlo llegar ante la Sala responsable para su resolución.

8. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, inconformes con tal determinación los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

9. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-476/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-476/2018

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 62 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente recurso se debe desechar, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación sea extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En la especie, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Responsable el doce de junio del presente año. Ahora bien, en su escrito de demanda los recurrentes afirman haber tenido conocimiento de la resolución que impugnan en esa misma fecha.

En efecto, los recurrentes señalan de forma expresa en su escrito de demanda: ***“FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO .- El día 12 doce de junio de año 2018 dos mil dieciocho”***.

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios, que en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión que hace prueba plena.

Aunado a ello, la manifestación de conocimiento de los recurrentes se robustece con la cédula y razón de notificación electrónica llevada a cabo por la Sala responsable el doce de junio del presente año, a la Comisión Distrital Electoral XIV del

SUP-REC-476/2018

Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por la que le hace del conocimiento la resolución dictada en esa misma fecha en el juicio SM-JDC-551/2018 misma que obra en el expediente.

En ese estado de cosas, si los recurrentes manifiestan haber conocido la resolución que impugnan el doce de junio del presente año, y el plazo para la presentación oportuna de un medio de impugnación de la naturaleza del presente es de tres días a partir del día siguiente a que se notifique la resolución correspondiente, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del miércoles trece al viernes quince de junio.

Ahora bien si, tal como se advierte del escrito de demanda original, el mismo fue presentado ante la Sala responsable el dieciséis de junio pasado, como se advierte del sello de recepción correspondiente, es claro que la presentación se da fuera del plazo para su presentación oportuna, se debe desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO